

Quinta Matrimonial de D^a Maria) 1844 =

1800
119

En el lugar y Parroquia de Troncoso Concejo de
Lima a principios de Setiembre de mil Ochocien-
tos cuarenta y cuatro ante un Escribano publico
y testigos de la una parte D^o Carlos de Sierra
su legitima muger D^a Ramona Moarcel
Lorano y con ellos su hijo legitimo D^o Manuel
de estado soltero vecinos del Lugar de Cantanero
Concejo de Alameda de la una parte y de las
otras D^o Juan^o Carrizo de Llano de muger
D^a Vicenta Coronas y D^a Maria hija legitima
de los dos vecinos de este lugar, las casadas segun
la licencia que publica la ley cincuenta y cinco
de Toro de cuya concesion y aceptacion doy
fe; dijeron: Que a honra y gloria de Dios
Nuestro Señor y para su eterno servicio, los
antodichos D^o Manuel de Sierra y D^a Maria
Carrizo, tienen determinado contraer verdadero ma-
trimonio y para que a este efecto los D^o Carlos
y su muger mandan al citado su hijo por sus
de sufragios y ventajas ademas de sus legitimas
paternas y maternas el tercio y quinto de todos
sus bienes muebles, semovientes, raices derechos y acuso-

nos presentes y futuros, propios y rentables con
su tercera parte de deudas, cargas y pensiones,
de tener a entregar de presente caso de sepa-
racion de la compania que fueran estableciendo
con el citado su hijo y putative offspring y el
quinto para despues de los dias y mes de los
presentes con la precisa obligacion con la
precisa obligacion de amistar, en su sepelio y en
fuerzas, enterrarles y fenerarles segun sus me-
dios o como lo dispongan por sus testamentos
Y los D^{os} Francisco Carrero y su conjuntos
juntos y de un acuerdo a un de uno, cada uno
de por si y por el todo unolidum con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad y mas
del caso para ser reconocidos como si uno
solo lo debiera mandan a la D^a Mani^a
su hijo la cantidad de tres mil ducados
vellones en dineros metatros a saber los dos
mil del legado que a su fincabilidad y por
su testamento le mando su tio D^o Juan
Carrero de Llano, vecino que fue de la
Villa de Cangas de Trico y los mil res-
tantes se entienden en cuenta de sus se-
ñalines paternas y maternas cuyo dote

ha de ser pago en esta forma, en todo el año
primero viniente de mil Ochocientos cua-
renta y cinco cuatro mil reales y así sucesi-
vamente en los años siguientes a menos
en el ultimo que le corresponda cinco mil
reales plus vencidos y pago bajo las penas
de derecho. Además le prometen a cuenta
tambien de sus legítimas, doce sabanos de
liens, doce almohadas, dos fundas con sus
almohadigos, fregon, colchon, dos cobertores y
una colcha blanca y esto se ha de entregar
el dia de bodas. Plennes, plena de especias
Presentes los contrayentes aceptan estos man-
das. Todos a la firmara se obligan con
sus personas y bienes, poderis de justicias y
reunimacion de Leyes con la general en
forma. Las Casadas laserenta y una de tor
y mas que en este caso las puedan favore-
cer, juran en forma en libros para este
otorgamiento y que no lo reclamaran a
ningun tiempo. Así lo otorgaron a quie-
res doy fe, conono firmaron los que su-
pieron y por lo que no su testigo a su
ruego que lo son, Manuel Fernandez de

Dellos parroquia de Lago, citados conepo
de la Hota Rayon Fernando Denis de
Joz y D. Manuel Rayon de Barrenei
tado conapo de J. = Carlos de Sierra
Vicente Coronas = Manuel de Sierra
Mano Carris y Coronas = Francisco
Carris de Mano = Ferrigo i Miego Ma
nuel Jre Rayon = Antonio Vancio
Leon Garcia Rayon = El coniaf
Valladolid

1856

1856
7/21

Convenio entre D. Buenaventura Carrero de
 Añes a nombre de su padre y D. Manuel Sierra
 de Cantanedo

En el lugar y parroquia de Troncedo con-
 cejo de Añes a siete de febrero de mil
 Ochocientos cincuenta y seis D. Buenaven-
 tura Carrero de Añes vecino de la Villa
 de Añes como apoderado general de sus
 padres D. Francisco y la conjuntamente abe-
 luidados en Lorenzo Cantanedo Provincia
 de Leon cuyo poder a su favor otorgado
 por por testimonio de D. Manuel de
 la Escobedo de este Concejo en los die-
 y siete de Enero de mil Ochocientos cin-
 cuenta y cuatro el que asegura estar a su
 vigor y fuerza de la una parte, y de la otra
 D. Manuel Sierra marido de D. Maria
 de los Dolores Carrero de Añes, vecino de Can-
 tanedo en el Concejo de Alameda dijeron
 que para haberse de casar como lo están
 el Sierra y la Carrero los padres de esta

D^{no} Francisco Carrero de Azañ y D^{na} Ma-
ta Coronas por la matrimonial que prece-
dio ante el defunto escrivano de este Consejo
D^{no} Narciso Leon Garcia Payon en el año
de mil Ochocientos Cuarenta y cuatro y dia
primero del mes de Setiembre por lo que digo,
Le prometieron la suma de treinta y tres mil
reales vellones y otros efectos de aqua por via de
dote segun de la misma resultara lo
que se refiriere y como se venician todos los
plazos capitulados en la misma y solo de
ellos se han satisfechos dichos enseres de aqua
y en dinero la suma de Once mil ciento
treinta y seis reales en buenas monedas valla-
les y corrientes de los que les da corte de
pago en forma y por no aparecer de
presente aunque efectiva su entrega renun-
cia el termino de la prueba del recibo,
y leyes del caso. Y como el resto consistia
en la suma de veinte y un mil Ochocientos
sesenta y cuatro reales y el otorgante o mas
bien sus poderdantes no se hallan con me-
talico para satisfacerlo determinaron de

abrirse como en efecto se abrieron en la
forma siguiente: En que el D^o Buenaven-
tura en nombre de dichos sus padres en
se de satisfacer al mismo, dijo dicho ven-
to en dinero lo hace en bienes cediendo al
D^o Manuel todos los que componen la Carena
que lleva en arrendamiento Antonio Rodri-
gues de Gerbo y su mujer Lucia Perez que
radican en terminos del mismo pueblo por
los que paga anualmente veinte y nueve ce-
ninos de todo grano, y ses de Castañas.
Del mismo modo, y en el mismo concepto
se cede la finca que lleva Juan Garcia
de arriba del mismo por la que paga o-
chenta reales anualmente y ademas una can-
na de trigo y centeno por mitad, que pa-
ga Ramon Garcia del Fortuello del mis-
mo Gerbo este en Canon foral segun todas
ellas resultan del apoco en simple que
en este acto entrega al Clero a mi pre-
sencia y la de los testigos como igualmen-
te los arriendos del particular de que doy
fe, transfiriendole el dominio y posesion
de estos bienes de suerte que pueda enagenar

naslos y disponer de ellos como de cosa su-
ya Adquirida con justo y legitimo título.
Entendiendose que no por eso se bane la ce-
lidad de la manda en la referida escritura
total. Y bajo el supuesto y condicion preciso
de que en caso de una liquidacion y par-
ticion se han de traer a colacion dichos
bienes y aglobarse por el importe y tasacion
que a la parsona le diere, de manera
que bien sea que los enagene o los conser-
ve lo unico que ha de colacionarse ha de
ser el precio que se le diere al tiempo de
la particion. El Dⁿ Manuel Serra que
este presente se conforma con el expreso
aquí contenido contra el que no dará en
tiempo alguno. A la firmara y estabilidad
el Carriso obliga la persona y bienes de
sus poderdantes, el Sierra y los suyos.
Presbitero la toma de posesion en el oficio
de hipotecas, dentro de cuarenta dias pena
de pagar la multa que imponen las leyes
y la de nulidad en su caso, de que los
adverte de palabras. Así lo otorgaron y

firmaron de que son testigos, Esteban
y Esteban Pelaez de este lugar a quienes
y a los otorgantes con sus dñs se. = Buena
ventura Carriz = Manuel Antonio de
Sierra = Testigo Esteban Pelaez = Testigo
Esteban Pelaez = ante mi Genaro Garza
Nayon =

En copia

Salvador